2020-I01-018769

Lima, 25 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01310-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0907-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADOS	:	AQUAFOODPERU S.A.C.[1] CRIADERO LOS PACAES S.A.[2]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	CENTRO DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA
UBICACIÓN	:	DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR	:	PESQUERÍA
COMPETENCIA	:	ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA
ACTIVIDADES	:	CULTIVO DE LANGOSTINOS
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00373-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 18 de julio de 2022, el Informe N° 01942-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 22 de agosto de 2022 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 8 de febrero del 2020, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP)** realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) al Centro de Producción Acuícola (en adelante, **CPA**) de titularidad de CRIADERO LOS PACAES S.A. (en adelante, **CRIADERO LOS PACAES**), y, posteriormente de AQUAFOODPERU S.A.C. (en adelante, **AQUAFOODPERU**)[3], ubicado a la altura del Kilómetro 1275 de la Carretera Panamericana Norte - sector Los Pacaes, distrito, provincia y departamento de Tumbes. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 8 de febrero de 2020 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. A través del Informe de Supervisión N° 0113-2020-OEFA/DSAP-CPES del 3 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

---

[1] Registro Único de Contribuyente N.º 20604992681.

[2] Registro Único de Contribuyente N.º 20202683101.

[3] A través de la Resolución Directoral N° 30-2019-PRODUCE/DGA del 19 de agosto de 2019, el Ministerio de la Producción aprobó a favor de la empresa AQUAFOODPERÙ S.A.C., el cambio de titular de la autorización otorgada a la empresa CRIADEROS LOS PACAES S.A. mediante la Resolución Directoral Nº 046-2007-PRODUCE/DGA de fecha 22 de mayo de 2007 y subsiguientes, para desarrollar la actividad de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa – AMYGE, mediante el cultivo del recurso langostino *Litopenaeus vannamei*, en un terreno de su propiedad, ubicado en la zona del sector los Pacaes, distrito, provincia y departamento de Tumbes, transfiriéndose el derecho bajo las mismas condiciones, términos y obligaciones consideradas en la resolución autoritativa acotada.

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00577-2021-OEFA/DFAI-SFAP[4] del 31 de agosto de 2021, notificada a ambos administrados el 2 de septiembre de 2021, mediante su depósito en sus respectivas casillas electrónicas[5] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado**,** imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante el escrito con Registro N° 2021-E01-082738 de fecha 30 de septiembre de 2021, AQUAFOODPERU presentó sus respectivos descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**). Asimismo, presentó una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, suscrita por su representante legal, en la cual manifiesta de forma expresa, inequívoca e incondicional su responsabilidad por los hechos imputados descritos en los numerales N° 1, N° 3 y N° 4 de la Tabla N° 1 en la Resolución Subdirectoral.

5. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00157-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 23 de mayo de 2022, notificada a ambos administrados el 24 de mayo de 2022 (en adelante, **Resolución de Ampliación de Caducidad**), la SFAP resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS, estableciendo que este caducará el 2 de setiembre de 2022.

6. A través del Memorándum 00066-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 13 de julio de 2022, la SFAP puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad presentado por AQUAFOODPERU.

---

[4] En el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVID se verificó que **AQUAFOODPERU registró el 8 de junio de 2020 su Plan COVID-19 de su CPA** ubicado a la altura del Kilómetro 1275 de la Carretera Panamericana Norte - sector Los Pacaes, distrito, provincia y departamento de Tumbes. Asimismo, en el caso de **CRIADERO LOS PACAES, cabe precisar que fue titular del CPA materia del presente PAS, hasta el 19 de agosto de 2019**, dado que mediante Resolución Directoral N° 30-2019-PRODUCE/DGA el Ministerio de la Producción aprobó el cambio de titularidad de la autorización a favor de AQUAFOODPERU, de lo que se desprende que, a partir de dicha fecha cesaron sus actividades acuícolas conforme a la autorización emitida por PRODUCE.

Al respecto, la Única Disposición Complementaria de la Resolución del Consejo Directivo Nº 00018-2020-OEFA/CD, publicada el 12 de noviembre de 2020, norma que modifica el "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19", dispuso que, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la citada resolución, se reiniciaba el cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y de las actividades derivadas del ejercicio de la funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos **titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020**, así como de aquellos titulares de actividades esenciales. En ese sentido, el OEFA está facultada para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar trámite al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, contra ambos administrados a partir de dicha fecha.

[5] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 15.- Notificaciones (…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

7. A través del Informe N° 01543-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de julio de 2022, la SSAG remitió a esta Subdirección la propuesta de cálculo de multa por las infracciones contenidas en las numerales 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

8. El 27 de julio de 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00373-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción),** en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa de AQUAFOODPERU, respecto al hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral, y de CRIADERO LOS PACAES, respecto de la imputación 2 de la citada Resolución Subdirectoral, a las, así como la imposición de la sanción de una multa ascendente a **4.216 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y 6.064 UIT,** tanto a AQUAFOODPERU como CRIADERO LOS PACAES, respectivamente.

9. El 5 de agosto de 2022, se notificó a los administrados el Informe Final de Instrucción mediante las Cartas N° 00936-2022-OEFA-DFAI y N° 00937-2022-OEFA-DFAI, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

10. Cabe precisar que, tanto la Resolución Subdirectoral, la Resolución de Ampliación de Caducidad como el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados a AQUAFOODPERU y a CRIADERO LOS PACAES, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[7] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD[8].

---

[6] **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…).

[7] **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

[8] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

11. No obstante, CRIADERO LOS PACAES no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción. Por su parte, AQUAFOODPERU no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

12. A través del Informe N° 01942-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 22 de agosto de 2022, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por las infracciones contenida en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. CUESTION PREVIA

II.1 <u>Sobre la titularidad del CPA -Tumbes</u>

13. El artículo 47º del Reglamento de la Ley General de Acuicultura[9], aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-2016-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo Nº 002-2020-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Acuicultura**), establece que la transferencia del derecho administrativo de concesiones y autorizaciones para el desarrollo de la acuicultura se tramitan a través del procedimiento de cambio de titular ante el PRODUCE y se transfieren bajo las mismas condiciones, términos, y plazos en que fueron otorgadas, sin que se exima al nuevo titular del cumplimiento de las obligaciones consideradas en la resolución autoritativa correspondiente.

14. Al respecto, conforme al artículo 9 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE[10] (en adelante, **Reglamento de Gestión Ambiental en Pesca y Acuicultura**), señaló que en caso existan cambios en la titularidad respecto al título habilitante para el desarrollo de las actividades pesqueras o acuícolas, que cuentan con estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario aprobado por la autoridad competente, el nuevo titular está obligado a cumplir con todos los compromisos, obligaciones ambientales que se deriven de los mismos, y la normatividad ambiental vigente.

15. Asimismo, el artículo 135º del Reglamento de la Ley General de Pesca[11], aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **RLGP**), establece que, para las

---

9 **Reglamento de la Ley General de Acuicultura**
Artículo 47.- Transferencia de las autorizaciones y concesiones
La transferencia del derecho administrativo de concesiones y autorizaciones para el desarrollo de la acuicultura se tramitan a través del procedimiento de cambio de titular ante el PRODUCE y el Gobierno Regional, según corresponda. En el caso de transferencia de concesiones previamente se debe suscribir el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola con el PRODUCE o el Gobierno Regional, según corresponda. Las concesiones y autorizaciones se transfieren bajo las mismas condiciones, términos, y plazos en que fueron otorgadas, sin que se exima al nuevo titular del cumplimiento de las obligaciones consideradas en la resolución autoritativa correspondiente.

10 **Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura**
Artículo 9.- obligaciones en caso de transferencia de la titularidad
En caso existan cambios en la titularidad respecto al título habilitante para el desarrollo de las actividades pesqueras o acuícolas, que cuentan con estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario aprobado por la autoridad competente, el nuevo titular está obligado a cumplir con todos los compromisos, obligaciones ambientales que se deriven de los mismos, y la normatividad ambiental vigente.

11 **RGLP**
Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.
Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.

infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, son responsables de forma solidaria los titulares de derechos administrativos otorgados y los responsables directos de la actividad que devenga en infracción administrativa.

16. En esa línea, el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248°[12] del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

17. Sobre el particular, es preciso señalar que en sendos pronunciamientos[13] relacionados al sector pesquero ambiental el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), realizó un análisis respecto al contenido del principio de Causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, tal como se describe en la Resolución N° 006-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de enero de 2019, señalando lo siguiente:

> (….)
> 31. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246º del TUO de la LPAG, en virtud del cual, **la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción**.
>
> 32. Por su parte, la doctrina nacional ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, **lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro**, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.
> 33. En tal sentido, este colegiado considera pertinente señalar que, la observancia del principio de causalidad acarrea el hecho de que **no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios**; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.
>
> 34. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, **deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado**; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.
>
> 35. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que -acreditada su comisión- se impongan las sanciones legalmente establecidas; en sentido, **la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y**

---

12 **TUO de la LPAG**
Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
8.- Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

13 Asimismo, el TFA ha establecido el mismo criterio en posteriores resoluciones tales como la Resolución N° 042-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 30 de enero de 2019, Resolución N° 058-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 6 de febrero de 2019, Resolución N° 069-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 14 de febrero de 2019.

> **exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable**. (….)
>
> (Énfasis añadido)

18. Al respecto, se observa que el TFA señala que, en virtud del Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien incurrió en la conducta activa u omisiva que generó el incumplimiento detectado durante la supervisión. Por ello, establece que solo se podrá determinar la responsabilidad de una persona por el devenir de sus propios actos, atendiendo a una relación causa-efecto, para lo cual deberán converger los siguientes dos aspectos:

    (i) la existencia de los hechos imputados; y,
    (ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado.

19. Asimismo, el TFA precisa que la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores deberá seguirse única y exclusivamente contra aquel administrado que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

20. Adicionalmente a ello, a través de la Resolución N° 020-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de enero de 2019, el TFA señaló lo siguiente:

> (…)
> 37. Cabe precisar que si bien en el citado pronunciamiento, este tribunal interpretó que la atribución de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 135° del RGLP, correspondía **siempre que durante la supervisión se detecte al titular de la licencia de operación y a quien realiza actividades pesqueras**, ello no obsta para que en aquellos casos en los que el incumplimiento detectado, no corresponda temporalmente con la supervisión realizada, se considere como momento en el que deben coincidir tanto la existencia de un operador y un titular de licencia distintos entre sí, a aquel en el que se produjo el incumplimiento, (…)
>
> (Énfasis añadido)

21. De lo expuesto, considerando el pronunciamiento del TFA, la aplicación del principio de causalidad, establecido en el TUO de la LPAG y artículo 135° del RGLP, corresponde establecer que se determinará responsabilidad administrativa en los casos en que **durante la acción de supervisión se identifique i) al titular de la licencia de operación de la planta supervisada y ii) a quien realiza las actividades pesqueras.** Asimismo, dicho análisis también será aplicable para aquellos casos en los que **los incumplimientos detectados durante la supervisión hayan sido cometidos con anterioridad a la fecha de la supervisión, para lo cual también deberá identificarse a los responsables de su comisión.**

22. En atención a ello, es preciso analizar que mediante la Resolución Directoral N° 30-2019-PRODUCE/DGA del 19 de agosto de 2019, se aprobó a favor de AQUAFOODPERU el cambio de titularidad de la autorización para desarrollar la actividad de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa – AMYGE, mediante el cultivo del recurso langostino *Litopenaeus vannamei*, otorgada mediante Resolución Directoral N° 046-2007-PRODUCE/DGA de fecha 22 de mayo de 2007 a CRIADEROS LOS PACAES, como anterior titular de la referida actividad de producción acuícola.

23. Cabe mencionar que el Artículo 96º del Reglamento de la Ley General de Pesca[14], establece que, debido a la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE por el anterior titular.

24. En ese sentido, los compromisos y obligaciones ambientales originalmente asumidos por CRIADERO LOS PACAES han sido transferidos a AQUAFOODPERU a consecuencia del contrato de subarrendamiento respecto al predio donde se desarrolla actividad de acuicultura y posterior cambio de titularidad, en tanto AQUAFOODPERU no tenga aprobado por el certificador ambiental competente, un nuevo instrumento de gestión ambiental.

25. Con relación al presente caso, es preciso señalar que la Supervisión Regular 2020 se llevó a cabo del 5 al 8 de febrero del 2020, que comprendió un periodo fiscalizable de información que aporto los documentos y pruebas suficientes para determinar a los sujetos infractoras y los incumplimientos detectados, en atención a los principios analizados.

26. Considerando ello, en virtud del principio de causalidad recogido en el TUO de la LPAG, **CRIADERO LOS PACAES es responsable de las conductas infractoras que se puedan detectar hasta antes del 19 de agosto de 2019, fecha en que se llevó a cabo el cambio de titularidad a favor de AQUAFOODPERU**, fecha a partir de la cual este último resulta responsable de las conductas infractoras imputadas en el presente PAS, tal como lo resume el siguiente cuadro:

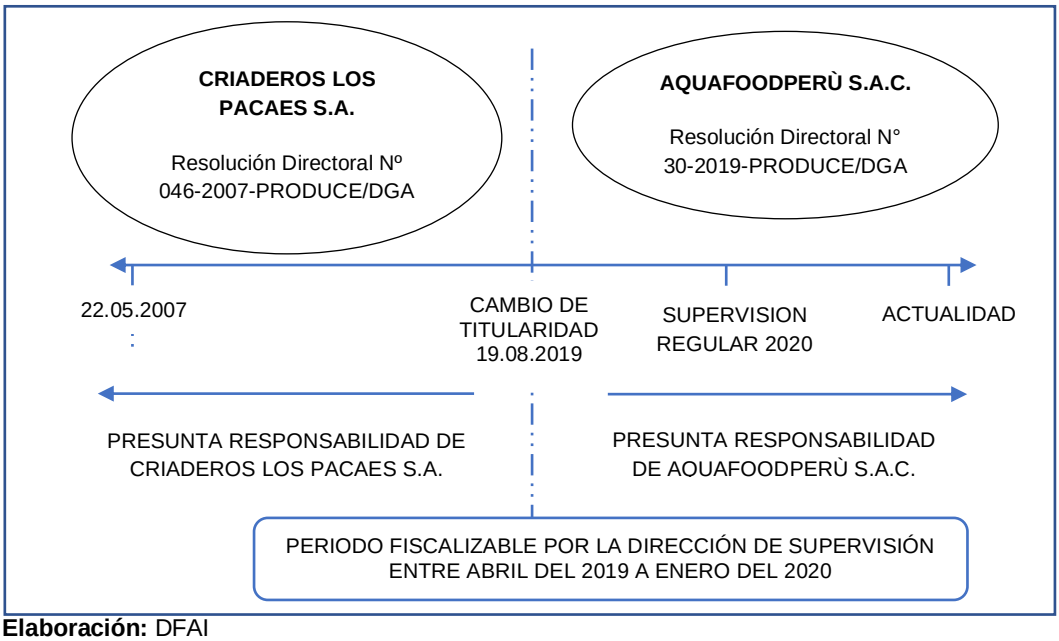

Elaboración: DFAI

[14] **RLGP** (…)
Artículo 96.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo
En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas. (…)

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

27. En el Escrito de Descargos, formulado de forma posterior a la notificación de la Resolución Subdirectoral, AQUAFOODPERU reconoció y asumió la responsabilidad respecto de los hechos imputados que constan a título de cargo en los numerales 1, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

28. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG[15], establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA[16], dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

29. En esa misma línea, el artículo 13º[17] del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito conlleva a una reducción de multa, el mismo que deberá efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, libre de expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo; ya que, de no ser así, no se le podrá considerar como tal. Asimismo, establece que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

30. Sobre la base de lo expuesto y con la revisión del referido Escrito de Descargos, se tiene que el reconocimiento de responsabilidad sí cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que fue hecha de forma expresa, clara, por escrito, no sujeta a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias. En consecuencia, constituye una manifestación de aceptación de la responsabilidad administrativa.

---

15 **TUO de la LPAG**
Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones […]
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

16 **RPAS**
Artículo 6°.- Presentación de descargos […]
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

17 **RPAS**
Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	**Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.**	**50%**
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

31. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado, en el periodo comprendido entre el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería una reducción de 50% en la multa que fuera impuesta, respecto de los hechos imputados en los numeral 1, 3 y 4 descrito en la Tabla N. º 1 de la Resolución Subdirectoral, la cual se verá reflejada en el Acápite VI de la presente Resolución.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 <u>Hecho imputado N° 1</u>: AQUAFOODPERÚ cuenta con un número mayor de pozos sépticos a los aprobados, incumpliendo lo establecido en su EIA.

a) <u>Compromiso ambiental asumido por el administrado:</u>

32. A través del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Certificado Ambiental del EIA N° 014-2007/PRODUCE/DIGAAP del 27 de febrero de 2007 (en adelante, **EIA**), el administrado se comprometió a contar con un (01) pozo séptico, conforme se detalla a continuación:

> **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL APROBADO MEDIANTE EL CERTIFICADO AMBIENTAL DEL EIA N° 014-2007/PRODUCE/DIGAAP DEL 27 DE FEBRERO DE 2007**
> (…)
> **Capitulo V. Medidas de Manejo Ambiental**
> **c) Manejo de residuos** (…)
>
> **DESAGÜES DOMESTICOS Y DE INODOROS**
> Los desagües domésticos y de inodoros del campo langostinero **<u>descargarán en un pozo séptico</u>** (…)
>
> (Énfasis agregado)

b) <u>Análisis del hecho imputado:</u>

33. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión, la DSAP indicó que el administrado cuenta con dos (2) pozos para la disposición de aguas residuales domésticas, contraviniendo su EIA; conforme se detalla a continuación:

> **ACTA DE SUPERVISIÓN**
> (…)
> **<u>2. Hechos o funciones verificadas</u>** (…)
> **Hecho detectado 0.7**
> **Control operativo - Tanque**
> **La obligación se encuentra descrita en el Numeral 3 - Obligación N" 7 de la ficha de obligaciones ambientales**
>
> **Hechos verificados**
> Durante la supervisión se verificó que **<u>el CPA cuenta con dos (2) infraestructuras de concreto (pozos tuberías de ventilación, la primera se ubica cerca a las oficinas del CPA, el cual colecta las aguas residuales de los servicios higiénicos</u>**. Se debe precisar que dicho pozo se encuentra ubicado al costado del canal drenaje que desemboca en el estero y los efluentes domésticos generados son infiltrados hacia dicho dren o canal.

> El segundo pozo de concreto se encuentra ubicado cerca de la estación de bombeo del CPA, en este se colectan las aguas residuales los SSHH del lugar, dicho pozo cuenta con ducto de ventilación de gases, además se encuentra ubicado al costado de un estanque que no es de su propiedad.
>
> Se debe precisar que dichos pozos solo cuentan con ductos de ventilación de gases, asimismo, el administrado no ha presentado la documentación ni registros requeridos, que sustenten el funcionamiento V mantenimiento de dichos pozos.
> Se debe precisar que el compromiso ambiental indica que el CPA debe de contar con un (1) pozo séptico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, según lo indicado en su EIA, sin embargo, se verificó que el administrado dispone de dos (2) pozos de concreto para la disposición de aguas residuales domésticas, contraviniendo a lo indicado en su IGA. (…)
>
> (El énfasis es agregado)

34. Lo referido con anterioridad, se acredita mediante medios fotográficos[18] obrantes en el Expediente de Supervisión Nº 0017-2020-DSAP-CPES, los mismos que fueron entregados al administrado conforme lo detallado en la página 9 del Acta de Supervisión materia del presente PAS.

Galería fotográfica – Supervisión de 5 al 8 de febrero del 2020	

Elaboración: SFAP

35. En ese sentido, mediante el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó que AQUAFOODPERÚ cuenta con un número mayor de pozos sépticos a los aprobados, incumpliendo lo establecido en su EIA.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado:

36. A través del escrito de descargos, AQUAFOODPERÚ reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral.

37. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite III de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos a la Resolución Subdirectoral, se aplicará el descuento del 50% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite VI de la presente Resolución.

[18] El hecho imputado puede ser verificado mediante las fotografías con código: IMG_4750, IMG_4751, IMG_4752, IMG_4817 y IMG_4818, obrantes en el Expediente de Supervisión Nº 0017-2020-DSAP-CPES.

38. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que AQUAFOODPERÚ cuenta con un número mayor de pozos sépticos a los aprobados, incumpliendo lo establecido en su EIA.

39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV.2 <u>Hecho imputado N° 2</u>: CRIADERO LOS PACAES no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2019, incumpliendo lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo en Acuicultura.

a) <u>Compromiso ambiental asumido por el administrado:</u>

40. El artículo 85º[19] del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE (en adelante, **RLGP**), estableció la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódico y permanente para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor en el área de influencia de su actividad.

41. De la misma manera el artículo 86°[20] del mismo cuerpo normativo, estableció la frecuencia para realizar monitoreos ambientales en general se fijará en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, conforme a los protocolos aprobados por la Autoridad Competente[21].

42. A través de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, que modificó, entre otros, el Anexo II de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura aprobada mediante Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE (en adelante, **Guía de Reportes de Monitoreo en Acuicultura**), se establece que el monitoreo ambiental para la actividad en estanquería (langostino, trucha, tilapia

---

19 **RLGP**
Artículo 85°.- Objeto de los Programas de Monitoreo
Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación.
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de las normas legales.

20 **RLGP**
Artículo 86°. - Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

21 Artículo que en la actualidad fue expresamente derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura, aprobada por el **Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de agosto del 2019. No obstante, dicha disposición normativa ha sido recogido por el legislador y ratificada en el Artículo 71º del citado Reglamento:

> **Artículo 71. – Monitoreo, vigilancia y control**
> 71.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio de la Producción, o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.
> 71.2 Los reportes de monitoreo, así como los informes anuales de monitoreo son presentados ante el OEFA o la EFA, según sus competencias, de acuerdo a los protocolos y guías aprobadas por el Ministerio de la Producción. (…)

y otros) en los componentes sedimento y agua, debe ser evaluado en tres estaciones (afluente, estanque y efluente), con una frecuencia semestral, anual o bianual, según corresponda, conforme se detalla a continuación:

Anexo II de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura

Sedimentos:

Muestra	Unidades	afluente	estanque	efluente	Análisis a cargo de	Informe del reporte de Monitoreo	Frecuencia
Organoléptico		x	x	x	Lab. De la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral
Mat. Orgánica	%	x	x	x	Lab. Espec.	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/kg	x	x	x	Lab. Espec.	Por título habilitante	Anual
Coliformes Totales	NMP/g	x		x	Lab. Espec.	Por título habilitante	
Coliformes fecales	NMP/g	x		x	Lab. Espec.	Por título habilitante	
Granulometría	%	x	x	x	Lab. Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/kg	x			Lab. Espec.	Por título habilitante	

Agua:

Muestra	Unidades	afluente	estanque	efluente	Análisis a cargo de	Informe del reporte de Monitoreo	Frecuencia
Caudal	m3/s	x		x	Lab. De la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral
Temperatura agua	ºC	x	x	x	Lab. De la empresa (+)	Por título habilitante	
Temperatura ambiente	ºC	x	x	x	Lab. De la empresa (+)	Por título habilitante	
Salinidad	ups	x	x	x	Lab. De la empresa (+)	Por título habilitante	
Conductividad	mS/cm	x	x	x	Lab. De la empresa (+)	Por título habilitante	
pH		x	x	x	Lab. De la empresa (+)	Por título habilitante	
Transparencia	cm	x	x	x	Lab. De la empresa (+)	Por título habilitante	
SST	mg/L	x	x	x	Lab. De la empresa (+)	Por título habilitante	
Oxígeno disuelto	mg/L	x	x	x	Lab. De la empresa (+)	Por título habilitante	
DBO5	mg/L	x	x	x	Lab. Espec.	Por título habilitante	
Nitritos	mg/L	x	x	x	Lab. De la empresa (+)	Por título habilitante	
Nitratos	mg/L	x	x	x	Lab. De la empresa (+)	Por título habilitante	
Fosfatos	mg/L	x	x	x	Lab. De la empresa (+)	Por título habilitante	
Dureza	mg/L	x	x	x	Lab. De la empresa (+)	Por título habilitante	
Amoniaco	mg/L	x	x	x	Lab. De la empresa (+)	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/L	x	x	x	Lab. Espec.	Por título habilitante	
Fito y Zoopl.	cél/mL	x	x	x	Lab. De la empresa (+)	Por título habilitante	
Coliformes Totales	NMP/L	x		x	Lab. Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/L	x		x	Lab. Espec.	Por título habilitante	
Detergentes	mg/L	x			Lab. Espec.	Por título habilitante	Anual
Pesticidas	mg/L	x			Lab. Espec.	Por título habilitante	
Aceites y Grasas	mg/L	x			Lab. Espec.	Por título habilitante	
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	ug o mg/L	x			Lab. Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual

(Énfasis añadido)

b) Análisis del hecho imputado:

43. Conforme se detalla en el Informe de Supervisión, de la revisión del acervo documentario del OEFA, se advierte que CRIADERO LOS PACAES no presentó el reporte de monitoreo correspondiente al primer semestre del 2019, al ser quien ostentaba en dicho periodo la titularidad de la autorización para desarrollar la actividad de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa – AMYGE.

44. En vista de ello, mediante la Carta N° 00266-2020-OEFA/DSAP del 11 de marzo del 2020, la DSAP requirió a CRIADERO LOS PACAES remita el reporte de monitoreo ambiental de sedimentos y agua, correspondiente al primer semestre del 2019, conforme se detalla a continuación:

CARTA N° 00266-2020-OEFA/DSAP

CRIADERO LOS PACAES S.A.
Calle Mayor Novoa y Zarumilla N° 199. Barrio San José (frente a la Comisaría PNP)
Tumbes – Tumbes - Tumbes.

Asunto : Se requiere el reporte de monitoreo ambiental de sedimentos y agua del I semestre del 2020.

Referencia : Acta de Supervisión del 5 al 8 de febrero del 2020.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente y a la vez, manifestarle que, del 5 al 8 de febrero del 2020, el centro de producción acuícola "Los Pacaes" (CPA Los Pacaes) ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, fue materia de una supervisión, cuyo periodo fiscalizable de sus obligaciones ambientales comprendió de enero 2019 a enero 2020.

De la revisión de la estadística pesquera mensual, se advierte que, en los meses de enero, febrero y marzo, su representada desarrolló actividades acuícolas. En tal sentido, se le solicita -**en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente Carta-, **el reporte del monitoreo ambiental de sedimentos y agua, correspondiente al primer semestre del 2019**.

Es propicia la oportunidad para expresarle a usted, los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Oefa

Firmado digitalmente por: TAPIA CAJALEON Oscar Alfredo FAU 20521286769 hard
Cargo: Coordinador de Supervisión Ambiental en Pesca - Coordinador
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Por delegación de firma de Gladys Rengifo

45. En ese sentido, la DSAP reportó en el informe de supervisión N° 0113-2020-OEFA/DSAP-CPES del 3 de julio de 2020**,** que CRIADERO LOS PACAES no presentó documento alguno que acredite la realización del monitoreo en el primer semestre de 2019, pese a que realizó actividades de cultivo en dicho periodo, con lo cual mantenía la obligación de realizar el monitoreo.

Semestre	Mes	Siembra (millares)	Cosecha (Kilos)	Informes de Ensayo
I semestre 2019	Enero	0.00	**38127.38**	**No realizó**
	Febrero	0.00	**17652.92**	
	Marzo	0.00	**5287.23**	
	Abril	0.00	0.00	
	Mayo	0.00	0.00	
	Junio	0.00	0.00	

46. En ese sentido, mediante el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó que CRIADERO LOS PACAES no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2019, incumpliendo lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo en Acuicultura.

47. Sobre el particular, corresponde señalar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.

48. Aunado a ello, es oportuno mencionar que mediante la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, el TFA sostuvo que el

administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

49. Es pertinente mencionar que los monitoreos permiten conocer la calidad del componente agua y componente sedimentos en un momento determinado[22]; por lo cual, el no haber realizado el monitoreo ambiental el primer semestre 2019, no permitió conocer con certeza la carga contaminante del afluente, estanque y efluente[23]; ello, resulta importante, puesto que conlleva a que la autoridad competente pueda vigilar y controlar de forma regular y sistemática el desempeño de las actividades acuícolas, sus métodos de mitigación y el impacto que estas podrían generar al ambiente.

50. Corresponde reiterar que, **CRIADERO LOS PACAES no presentó descargos en el presente PAS**, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, conforme a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° y en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral o las conclusiones del Informe Final de Instrucción.

51. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que CRIADERO LOS PACAES no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2019, incumpliendo lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo en Acuicultura.

52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

II.2 Hechos imputados N° 3 y N° 4:

(N° 3): AQUAFOODPERÚ no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2019, incumpliendo lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, respecto del muestreo y análisis de los siguientes parámetros:

- **Parámetro materia orgánica del componente sedimento en las estaciones: afluente, estanque y efluente;**

---

22 **Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
Anexo I
Definiciones (…)
16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información especifica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

23 La Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, consigna el monitoreo de las estaciones afluente, estanque y efluente, ello, a fin de poder obtener una comparación de los componentes agua y sedimentos y advertir el impacto que puede generar la actividad acuícola. Entre estos, el monitoreo del efluente guarda vital importancia, siendo que mide la carga contaminante descargada a los esteros.

- **Parámetro caudal, en el componente agua en las estaciones: afluente y efluente.**
- **Parámetros: temperatura ambiente, salinidad, nitritos, fosfatos, amoniaco, sulfuro, fitoplancton y zooplancton, del componente agua en las estaciones: afluente, estanque y efluente.**

(N° 4): AQUAFOODPERU no realizó el monitoreo ambiental anual de correspondiente al año 2019, incumpliendo lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, respecto del muestreo y análisis de los siguientes parámetros:

- **Parámetro sulfuro del componente sedimento de las estaciones: afluente, estanque y efluente**
- **Parámetros coliformes fecales y coliformes totales del componente sedimento de las estaciones: afluente y efluente.**
- **Parámetros detergentes y pesticidas del componente agua de la estación afluente.**

a) Compromiso ambiental del administrado

53. El artículo 85º[24] del RLGP, estableció la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódico y permanente para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor en el área de influencia de su actividad.

54. A través de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, que modificó, entre otros, el Anexo II de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura aprobada mediante Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE (en adelante, **Guía de Reportes de Monitoreo en Acuicultura**), se establece que el monitoreo ambiental para la actividad en estanquería (langostino, trucha, tilapia y otros) en los componentes sedimento y agua, debe ser evaluado en tres estaciones (afluente, estanque y efluente), con una frecuencia semestral, anual o bianual, según corresponda, conforme se detalla a continuación:

Anexo II de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura

[24] **RLGP**
Artículo 85°.- Objeto de los Programas de Monitoreo
Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
d) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación.
e) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
f) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de las normas legales.

Sedimentos:

Muestra	Unidades	afluente	estanque	efluente	Análisis a cargo de	Informe del reporte de Monitoreo	Frecuencia
Organoléptico		x	x	x	Lab. De la empresa (+)	Por titulohabilitante	Semestral
Mat. Orgánica	%	x	x	x	Lab Espec.	Por titulohabilitante	
Sulfuros	mg/kg	x	x	x	Lab Espec.	Por titulohabilitante	Anual
Coliformes Totales	NMP/g	x		x	Lab Espec.	Por titulohabilitante	
Coliformes fecales	NMP/g	x		x	Lab Espec.	Por titulohabilitante	
Granulometría	%	x	x	x	Lab Espec.	Por titulohabilitante	Bi-Anual
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/kg	x			Lab Espec.	Por titulohabilitante	

Agua:

Muestra	Unidades	afluente	estanque	efluente	Análisis a cargo de	Informe del reporte de Monitoreo	Frecuencia
Caudal	m3/s	x		x	Lab. De la empresa (+)	Por titulohabilitante	Semestral
Temperatura agua	ºC	x	x	x	Lab. De la empresa (+)	Por titulohabilitante	
Temperatura ambiente	ºC	x	x	x	Lab. De la empresa (+)	Por titulohabilitante	
Salinidad	ups	x	x	x	Lab. De la empresa (+)	Por titulohabilitante	
Conductividad	mS/cm	x	x	x	Lab. De la empresa (+)	Por titulohabilitante	
pH		x	x	x	Lab. De la empresa (+)	Por titulohabilitante	
Transparencia	cm	x	x	x	Lab. De la empresa (+)	Por titulohabilitante	
SST	mg/L	x	x	x	Lab. De la empresa (+)	Por titulohabilitante	
Oxígeno disuelto	mg/L	x	x	x	Lab. De la empresa (+)	Por titulohabilitante	
DBO5	mg/L	x	x	x	Lab Espec.	Por titulohabilitante	
Nitritos	mg/L	x	x	x	Lab. De la empresa (+)	Por titulohabilitante	
Nitratos	mg/L	x	x	x	Lab. De la empresa (+)	Por titulohabilitante	
Fosfatos	mg/L	x	x	x	Lab. De la empresa (+)	Por titulohabilitante	
Dureza	mg/L	x	x	x	Lab. De la empresa (+)	Por titulohabilitante	
Amoniaco	mg/L	x	x	x	Lab. De la empresa (+)	Por titulohabilitante	
Sulfuros	mg/L	x	x	x	Lab Espec.	Por titulohabilitante	
Fito y Zoopl.	cél/mL	x	x	x	Lab. De la empresa (+)	Por titulohabilitante	
Coliformes Totales	NMP/L	x		x	Lab Espec.	Por titulohabilitante	
Coliformes Fecales	NMP/L	x		x	Lab Espec.	Por titulohabilitante	
Detergentes	mg/L	x			Lab Espec.	Por titulohabilitante	Anual
Pesticidas	mg/L	x			Lab Espec.	Por titulohabilitante	
Aceites y Grasas	mg/L	x			Lab Espec.	Por titulohabilitante	
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	ug o mg/L	x			Lab Espec.	Por titulohabilitante	Bi-Anual

(Énfasis añadido)

55. Asimismo, el numeral 71.3 del artículo 71° del Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N.° 012-2019-PRODUCE[25] (en adelante, **Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura**), establece que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL)[26] o, en su defecto, por

[25] **Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura**
Artículo 71. – Monitoreo, vigilancia y control (…)
71.3 **El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL)** o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional.
71.4 En caso no existe organismo acreditado en territorio nacional, **para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por INACAL para parámetros y métodos distintos**.

[26] **Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental:**
(…)
41. Al respecto, cabe señalar que **el Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo, el cual contiene: i) el sello de acreditación correspondiente y ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados. En consecuencia, sin el informe de ensayo no se puede verificar que la información consignada en el Informe de Monitoreo Ambiental sea veraz**.
(…)

organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional. Del mismo modo, a través del numeral 71.4 del artículo 74° del mismo Reglamento establece que los métodos y equipos de medición para los parámetros deben ser acreditados.

b) Análisis de los hechos imputados N° 3 y N° 4:

56. De acuerdo con lo señalado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, la DSAP indicó que solicitó al administrado los reportes del informe de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2019-II; siendo que, el administrado alcanzó copia del Informe preliminar de monitoreo N° SS19123-1 del mes de diciembre, el cual no contenía sello de acreditación ni firma de los responsables. En base a ello, reiteró la solicitud de la presentación del informe de monitoreo ambiental correspondiente al 2019-II , a fin de realizar la evaluación en gabinete, se detalla a continuación:

> **ACTA DE SUPERVISIÓN**
> (…)
> **2. Hechos o funciones verificadas** (…)
> **Hecho detectado 0.8**
> **Monitoreo ambiental: Monitoreo de sedimentos y agua**
> **La obligación se encuentra descrita en el Numeral 3 - Obligación N' 8 de la ficha de obligaciones ambientales**
>
> **Hechos verificados**
> El periodo de fiscalización de la presente supervisión abarca desde el mes de f abril del 2019 a enero del 2020 (siendo exigible la evaluación de los monitoreos ambientales correspondientes al 2019 -1 y II).
> Al respecto el administrado presentó al OEFA los siguientes cargos de presentación:
> **2019-I**
> Escrito con registro OEFA Nº E20-53283 del 28 de junio de 2019, en la cual se indica que ha realizado la paralización temporal las actividades de producción por las fluctuaciones de los precios en el mercado internacional, por tal motivo no han realizado el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2019.
> Se debe precisar que el administrado no ha presentado la estadística pesquera mensual del periodo (enero-junio 2019), se analizará en gabinete si el CPA ha realizado actividades productivas en dicho semestre y si corresponde la realización del monitoreo ambiental del semestre 2019-1.
> **2019-II**
> Escrito con registro OEFA Nº 2019-E20-122223 del 24 de diciembre del 2019, en la cual se indica que ha realizado la paralización temporal las actividades de producción por las fluctuaciones de los precios en el mercado internacional, por tal motivo no han realizado el monitoreo ambiental correspondiente segundo semestre del 2019.

---

51. Respecto al argumento del administrado relativo a la presunta vulneración del principio de tipicidad por el hecho de que sea una obligación legal la que determine que el monitoreo use una metodología específica, así como que la aprobación del RGAIMCI se haya aprobado con posterioridad al DAP, cabe tener en cuenta lo siguiente:
(…)
c) **El solo hecho de que el administrado no haya realizado los monitoreos ambientales que le corresponden en el plazo, forma y modo pactadas en su IGA, así como conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable (lo que incluye el empleo de metodologías determinadas debidamente acreditadas) supone el incumplimiento de lo señalado en su instrumento de gestión ambiental**.
(…).

Asimismo, alcanzó la Carta Nº 075-2019-CRIADERO LOS PACAES S.A. de fecha 22 de abril del 2019, cual el administrado manifestó que debido a las fluctuaciones de precios en el mercado internacional langostinos y a los altos costos de la producción hemos paralizado en forma momentánea la producción desde el 02 de marzo del 2019, hasta nuevo aviso.
Se debe precisar que de la revisión de la estadística pesquera mensual del periodo setiembre 2019 – enero 2020, se constató que el administrado ha realizado actividades productivas en el II semestre del 2019.

El día 5 de febrero de 2020 se le solicitó al administrado la presentación del informe de monitoreo ambiental correspondiente al II semestre del 2019, toda vez que se constató que ha realizado actividades de siembra y cosecha en el segundo semestre del 2019.

El día 6 de febrero de 2020, el representante del administrado alcanzó copia del informe Preliminar del Monitoreo Ambiental NS SS191231-1, del mes de diciembre de 2019, sin embargo, dicho informe no cuenta con el sello de acreditación de INACAL y no tiene las firmas de los encargados del laboratorio que dan validez a los informes de ensayo. Asimismo, no alcanzó la cadena de custodia de la toma de muestras de agua y sedimento realizados el 30 de diciembre de 2019.

El 8 de febrero de 2020, se le solicito al administrado presentar el informe de monitoreo ambiental correspondiente al II semestre del 2019, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ministerial Nº 019-2011-PRODUCE.

Asimismo, se debe indicar que se verificará en gabinete el cumplimiento de las frecuencias, parámetros y estaciones de monitoreo correspondientes al II semestre del 2019, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial Nº 019-2011-PRODUCE. (…)"

(Énfasis agregado)

57. La DSAP, al efectuar la revisión de los informes de ensayo sobre monitoreo correspondientes al año 2019, presentados por el administrado mediante Escrito con Registro N° 2020-E01-018487 del 14 de febrero del 2020, precisó en el Informe de Supervisión, que estos no cuentan con símbolo de acreditación y declaración de la condición de acreditado de INACAL, tal como se detalla a continuación:

Componente	Parámetro	Frecuencia	Nro. de informe de ensayo	Acreditación
Sedimentos	Materia orgánica	Semestral	N° 20191231-013 F.M. 30.12.2019	**No acreditado** (Sin símbolo de acreditación)
	Sulfuros	Anual		
	Coliformes totales			
	Coliformes fecales			
Agua	Caudal	Semestral	N° 20191231-010 F.M. 30.12.2019	**No acreditado** (Sin símbolo de acreditación)
	Temperatura Ambiente			
	Salinidad			
	Nitritos			
	Nitratos			
	Fosfatos			
	Nitrógeno Amoniacal			
	Sulfuro			
	Fitoplancton y zooplancton		N° 20191231-011 ; 012 F.M. 30.12.2019	
	Detergente	Anual	N° 20191231-010	

			F.M. 30.12.2019	
	Pesticidas		N° 20191231-014 F.M. 30.12.2019	

Elaboración: DFAI

58. Del análisis de la documentación presentada por el administrado, se advierte que el informe de monitoreo presentado respecto del II semestre del 2019 no cuenta con indicación de estar acreditado ante el INACAL.

59. Cabe mencionar que el INACAL cuenta con un Reglamento para el Uso de Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de acreditado con código DA-acr-05R, aprobado por la Resolución Directoral N° 001-2015-INACAL/DA del 14 de julio de 2015, y actualizado por la Resolución Directoral 003-2020-INACAL/DA del 12 de diciembre de 2020, el cual establece lo siguiente:

> **Resolución Directoral N° 001-2015-INACAL/DA del 14 de julio de 2015 actualizado por la Resolución Directoral 003-2020-INACAL/DA**
>
> (…)
>
> 6. **RESTRICCIONES SOBRE EL USO DEL SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO**
>
> El símbolo o la declaración de la condición de acreditado no debe utilizarse en las siguientes condiciones:
>
> a) Por organismos cuya acreditación esté en trámite.
>
> b) <u>En informes o certificados que contengan resultados de actividades no incluidas en el alcance de acreditación del organismo emisor</u>, excepto lo indicado en el literal a.4) del ítem 5.3.
>
> **5. CRITERIOS PARA EL USO DEL SÍMBOLO DE ACREDITACION Y LA DECLARACION DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO** (…)
>
> **5.3** Registros particulares para el uso del Símbolo de Acreditación y declaración de la condición de acreditado.
>
> El uso del símbolo y declaración de la condición de acreditado debe realizarse en los siguientes términos:
>
> **a. <u>Laboratorio y Organismos de Inspección</u>** (…)
>
> a.1 Los informes de ensayo, certificados/informes de inspección o certificados de calibración deben llevar impreso el símbolo y la declaración de la condición de acreditado en el encabezado de la primera página. En el encabezado de las páginas siguientes llevarán impreso por lo menos el símbolo de acreditación. La disposición y ubicación del símbolo y declaración de la condición de acreditado se rigen por lo establecido en el Anexo del presente reglamento. (…)
>
> a.4 Cuando en un informe de ensayo o en un Informe de resultados de análisis se incluyan métodos acreditados y no acreditados, podrá emitirse en un mismo documento todos los métodos, **<u>siempre que se diferencie claramente con un asterisco, los métodos no acreditados de los que sí están, haciendo un llamado a la siguiente declaración: "(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL – DA".</u>** Esta declaración deberá estar impresa a continuación del reporte de los resultados, en el mismo tamaño de letra que el resto del texto. (…)"

60. Del análisis de la documentación presentada por el administrado, se advierte que, el muestreo fue realizado por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C.; sin embargo, se evidencia que dicho informe, no presenta sello o logo de acreditación ante el INACAL; es decir, no tiene el símbolo de acreditación, por lo que los métodos empleados por el laboratorio no se encuentran acreditados ante el INACAL.

61. En tal sentido, los métodos empleados para el análisis de los parámetros detallados en el párrafo precedente no se encuentran acreditados por el INACAL, incumpliendo lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo en Acuicultura y el Reglamento de Gestión Ambiental para Pesca y Acuicultura.

62. En ese sentido, es preciso señalar que la no realización del monitoreo ambiental o la realización con organismos no acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional en su defecto, genera incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados obtenidos, lo cual, impediría determinar la eficacia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado. Por consiguiente, **dicho monitoreo se considera como no realizado.**

63. En ese contexto, la SFAP, en ejercicio de sus facultades de instrucción, del análisis de la normativa vigente y los actuados de la Supervisión en Gabinete 2020, resolvió iniciar un PAS a AQUAFOODPERU, en atención a lo descrito en los hechos imputados N° 3 y N° 4 de la Resolución Subdirectoral.

Consulta efectuada al Ministerio de la Producción sobre la exigibilidad de la acreditación ante el INACAL, de los métodos de ensayo empleados en el monitoreo ambiental en campos acuícolas

64. Sobre este punto corresponde señalar que, conforme al Principio de Tipicidad[27] establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina[28] ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

65. Aunado a lo anterior, en aplicación del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas[29].

---

27 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

28 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

29 **TUO de la LPAG**

66. Así también, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

> […] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
>
> En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable.

67. En ese marco, es preciso señalar que el **análisis de los hechos imputados N° 3 y 4, comprenden necesariamente la evaluación de la exigibilidad de la acreditación ante el INACAL del método de ensayo** empleado por el administrado para realizar el monitoreo ambiental acuícola.

68. Al respecto, cabe señalar que mediante el escrito de descargo presentado por AQUAFOODPERU, se tomó conocimiento que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción (en adelante, **DGAAMPA**) ha emitido el Oficio N° 0000871-2021-PRODUCE/DGAAMPA del 27 de setiembre de 2021, dirigido a la Sociedad Nacional de Acuicultura en el cual se pronuncia favorablemente respecto de la inexigibilidad de la acreditación ante el INACAL, de los métodos de ensayo empleados en el monitoreo ambiental en campos acuícolas.

69. Sobre el particular, cabe precisar que la DGAAMPA conforme al artículo 90° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE (en adelante, **ROF Produce**) es el órgano de línea, con autoridad técnica a nivel nacional, responsable de promover el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, la protección del ambiente, la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático en las actividades pesqueras y acuícolas.

70. Asimismo, la DGAAMPA es la encargada de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos pesqueros y acuícolas, en el marco normativo vigente, y también, la encargada de emitir opinión sobre los protocolos y convenios vinculados a la gestión ambiental, entre otros, en el marco de sus competencias, ello de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) y o) del artículo 91º del ROF Produce.

71. En ese sentido, mediante el Oficio N° 0409-2022-OEFA/DSAP del 7 de abril de 2022, la DSAP, solicitó a la DGAAMPA aclarar las afirmaciones sostenidas en el

---

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **(…)**
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (…)

Oficio N° 0000871-2021-PRODUCE/DGAAMPA, respecto a la inexigibilidad de la acreditación ante el INACAL, de los métodos de ensayo empleados en el monitoreo ambiental en campos acuícolas, ello debido a que no se encontrarían acorde a lo previsto en el artículo 71°[30] del Reglamento de Gestión Ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.

72. El 23 de junio de 2022, mediante el Oficio N° 00000783-2022-PRODUCE/DGAAMPA del 22 de junio del 2022, la DGAAMPA atendió la consulta realizada mediante Oficio N° 0409-2022-OEFA/DSAP., señalando lo siguiente, respecto a la exigibilidad de métodos acreditados para los monitoreos ambientales realizados en campos acuícolas:

> **Oficio N° 00000783-2022-PRODUCE/DGAAMPA**
> (…)
> Acorde a los considerandos y conforme explicáramos en el Oficio N° 871-2021-PRODUCE/DGAAMPA, considerandos en los que nos ratificamos, después de haber realizado el análisis técnico y jurídico de la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 019-2011- PRODUCE y por la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE (Guía para la presentación de reportes de monitoreo en acuicultura) y del Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE (Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura), en especial del Art. 71° del Reglamento, en el cual se desarrolla lo referido al monitoreo, vigilancia y control, en el que <u>nuestra posición como Ente Rector es que, actualmente no existe obligación de que los métodos de ensayo que realizan los laboratorios acreditados ante INACAL deban estar acreditados para los monitoreos ambientales de los campos acuícolas.</u>
> (…)
> <u>El reglamento no exige que los métodos de ensayo para los monitoreos ambientales de los campos acuícolas que realizan los laboratorios acreditados ante INACAL deban estar acreditados</u>, la obligación contenida en el numeral 71.3 es que el muestreo, la ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados ante el INACAL, <u>en ese sentido al ser los Laboratorios Acreditados ante el INACAL, organismos acreditados, se cumple la exigencia contenida en el numeral 71.3 del Reglamento, por lo que el OEFA deberá fiscalizar las obligaciones contenidas en el reglamento, según lo establecido por este Ente Rector</u>, tanto en el presente oficio como en el oficio N° 0871-2021-PRODUCE/DGAAMPA (…).
>
> (Énfasis agregado)

---

30 **Reglamento de Gestiona Ambiental para el Subsector Pesca y Acuicultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 11 de agosto del 2019.**
Artículo 71.- Monitoreo, vigilancia y control
71.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los <u>protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio de la Producción, o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial</u>.
71.2 Los reportes de monitoreo, así como los informes anuales de monitoreo son presentados ante el OEFA o la EFA, según sus competencias, de acuerdo a los protocolos y guías aprobadas por el Ministerio de la Producción.
71.3 El <u>muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL)</u> o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional.
71.4 En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, <u>el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por INACAL para parámetros y métodos distintos</u>.
71.5 El muestreo, las determinaciones analíticas y el informe respectivo, deben ser realizados siguiendo las disposiciones establecidas en los protocolos de monitoreo y <u>las normas aprobadas por las Autoridades Competentes</u>.

73. Por consiguiente, y ante la existencia de una opinión técnica emitida por la autoridad certificadora competente, esta Dirección analizará las infracciones imputadas en el presente PAS, considerando lo expuesto en el Oficio N° 00000783-2022-PRODUCE/DGAAMPA del 22 de junio del 2022, conforme al cual, el Reglamento de Gestión Ambiental de Pesca y Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, no exige que los métodos de ensayo para los monitoreos ambientales de los campos acuícolas que realizan los laboratorios acreditados ante INACAL deban estar acreditados, bastando únicamente que el muestreo, la ejecución de mediciones y análisis sean realizados por organismos acreditados ante el INACAL.

74. En atención a ello, de la revisión de los Informe de Ensayo N° 20191231-013 del componente sedimentos; así como, los Informes de Ensayo N° 20191231-010, N° 20191231-011, N° 20191231-012 y N° 20191231-014 del componente agua, en los que se realizó el monitoreo de los parámetros: i) materia orgánica del componente sedimentos (afluente, estanque y efluente), ***ii)*** caudal en el componente agua (afluente y efluente), ***iii)*** temperatura ambiente, salinidad, nitritos, fosfatos, amoniaco, sulfuro, fitoplancton y zooplancton (afluente, estanque y efluente), correspondientes al segundo semestre 2019; ***iv)*** sulfuros del componente sedimento (afluente, estanque y efluente), ***v)*** coliformes totales y coliformes fecales del componente sedimento (afluente y efluente), ***vi)*** detergentes y pesticidas del componente agua (afluente)), correspondientes al año 2019 (frecuencia anual); se advierte que fueron realizados por el Laboratorio **COLECBI S.A.C**, con acreditación[31] ante el Instituto Nacional de Calidad-INACAL bajo Registro N° LE-046, conforme se verifica a continuación:

DIRECTORIO DE LABORATORIOS ACREDITADOS

Nº	Empresa	Dirección	N° Cédula de Notificación	Periodo de Vigencia	Registro N°
33	COLECBI S.A.C. - Corporación de Laboratorios de Ensayos Clínicos, Biológicos e Industriales (Ver Alcance Otorgado)	Urb. Buenos Aires Mz A, Lote 7, 1ra. Etapa - Nuevo Chimbote	0013-2020-INACAL/DA	2019-09-08 al 2023-09-07	LE - 046

Fuente: Inacal

75. En ese sentido, en estricta observancia de los principios de tipicidad y de legalidad contenidos en el TUO de la LPAG, así como de los medios probatorios antes analizados, al haberse verificado que el administrado realizó el muestreo, la ejecución de mediciones y análisis de los parámetros: i) materia orgánica del componente sedimentos (afluente, estanque y efluente), ***ii)*** caudal en el componente agua (afluente y efluente), ***iii)*** temperatura ambiente, salinidad, nitritos, fosfatos, amoniaco, sulfuro, fitoplancton y zooplancton (afluente, estanque y efluente), correspondientes al segundo semestre 2019; ***iv)*** sulfuros del componente sedimento (afluente, estanque y efluente), ***v)*** coliformes totales y coliformes fecales del componente sedimento (afluente y efluente), ***vi)*** detergentes y pesticidas del componente agua (afluente)), correspondientes al año 2019; se advierte que fueron realizados por el Laboratorio **COLECBI S.A.C.**, el cual se encuentra acreditado por el INACAL y como tal, no incurrió en las conductas

[31] De lo verificado en el portal web de INACAL, el laboratorio contaba con acreditación a la fecha de realización de los monitoreos analizados
Disponible en:
https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.760-%20(05%20de%20julio-2022).pdf

infractoras imputadas, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados Nº 3 y N° 4, contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

76. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo dispuesto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados en la presente Resolución, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

77. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[32].

78. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[33], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

79. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

---

32 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

33 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

80. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

81. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1 <u>Hecho Imputado N° 1:</u>

82. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que AQUAFOODPERÚ cuenta con un número mayor de pozos sépticos a los aprobados, incumpliendo lo establecido en su EIA.

83. Al respecto, los efluentes domésticos son generados por el uso de los servicios higiénicos. Estos, poseen una alta carga orgánica, materia fecal, restos de jabones, y grasas; y con ello, nitrógenos y fósforos; así como, una serie de microorganismos patógenos tales como: bacterias, nematodos, virus entre otros[34].

84. En la línea de lo indicado en el Acta de Supervisión[35] e Informe de Supervisión, la implementación de un pozo séptico adicional, sin contar con la aprobación del ente certificador, genera un riesgo en tanto no ha sido sometido a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la mitigación del impacto generado por los efluentes domésticos, siendo que, al estar próximo al estero o con salida a un estanque acuícola, genera un riesgo de infiltración de los efluentes domésticos hacia el estero con la consecuente alteración de su calidad y riesgo de eutrofización[36]; asimismo, el contacto de estos efluentes con el suelo[37] puede alterar sus características por la carga contaminante.

85. Sobre el particular, cabe advertir que, esta Autoridad Instructora ha tomado conocimiento que mediante Oficio Nº 00000453-2021-PRODUCE/DGA de fecha 07 de mayo del 2021, el Ministerio de la Producción comunicó a AQUAFOODPERU que, a partir del 2 de mayo del 2021, los derechos de la concesión en relación al CPA materia de análisis son restituidos a favor de CRIADERO LOS PACAES, anterior titular de la concesión; por lo que, resulta evidente que el predio no se encuentra bajo el dominio del hecho, respecto de AQUAFOODPERÚ.

---

34 Universidad de Salamanca. España. Caracterización agua residual.2015.

35 Acta de Supervisión (ítem 2. Hechos o funciones verificadas. Hallazgo Nº 07)

36 Cárdenas GL., Sánchez IA. Nitrógeno en aguas residuales: orígenes, efectos y mecanismos de remoción para preservar el ambiente y la salud pública. Rev. Univ salud. 2013;15(1) 72 – 88.

37 Ello, debido a que las aguas residuales son infiltradas en el terreno, incrementando a dos las zonas de impacto.

Al respecto, hago de su conocimiento que la Resolución Directoral Nº 30-2019-PRODUCE/DGA del 19 de agosto del 2019, que autorizó el cambio de titular a favor de la empresa AQUAFOODPERU S.A.C, tuvo vigencia hasta el 1 de mayo del 2021; siendo que a partir del 2 de mayo del 2021 los derechos han sido restituidos a favor del titular de la Resolución Directoral Nº 046-2007-PRODUCE/DGA empresa-Criadero los Pacaes S.A.

86. En ese sentido, la aplicación de una medida correctiva tendría como fin, asegurar el cumplimiento de su obligación ambiental evitando situaciones de daño ambiental potencial; no obstante, AQUAFOODPERÚ no se encuentra en la posibilidad de realizar lo antes mencionado y/o acciones de reversión, restauración, rehabilitación y/o reparación en el referido CPA. Por tanto, el dictado de las medidas correctivas, en este extremo, resulta materialmente imposible[38].

87. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado**.

88. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

V.2.2 Hecho Imputado N° 2:

89. El presente hecho imputado se encuentra referido a que CRIADERO LOS PACAES no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2019 incumpliendo lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo en Acuicultura.

90. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[39].

91. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su

---

38 **TUO de la LPAG**
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (…)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo (…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

39 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

dictado, no cumpliría con su finalidad[40].

92. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores de efluentes, emisiones atmosféricas y calidad de aire, así como ruido ambiental, no cumpliría su finalidad, toda vez que:

    i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva seria posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.

    ii. La medida correctiva a dictarse consistiría en obligar al administrado que acredite el cumplimiento de un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental por parte del administrado, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada en la acción de supervisión.

93. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

92. A través del Escrito de descargos, AQUAFOODPERÚ invocó la aplicación del principio de legalidad, razonabilidad y verdad material; asimismo, presentó argumentos que señala que deben ser considerados en el método de cálculo de multa del hecho imputado N° 1, a fin de tener una decisión motivada, conforme a lo siguiente:

    (i) Sobre el costo evitado que, en el caso concreto de contar con un número mayor de pozos sépticos a los aprobados en el EIA, generaría un beneficio ilícito proveniente del costo evitado (CE) costo por realizar la modificación de su Estudio de Impacto Ambiental semidetallado, para impactos no significativos.

    (ii) Sobre el periodo de incumplimiento, el administrado señala que, mediante la Resolución Directoral N° 030-2019-PRODUCE/DGA de fecha 19 de agosto del 2019, se aprobó a favor de AQUAFOODPERU, el cambio de titularidad de la autorización otorgada a la empresa CRIADERO LOS PACAES, transfiriéndose el derecho bajo las mismas condiciones, términos y obligaciones consideradas en la resolución autoritativa acotada. Además, se precisa que la vigencia de la autorización se otorga hasta el 01 de mayo del 2021.

    (iii) En esa línea, el 31 de marzo del 2021, habiéndose extinguido la fuente de obligación (autorización acuícola), AQUAFOODPERU cesa su conducta infractora, toda vez que esta versa sobre operar (contar) con un pozo séptico adicional al establecido el IGA. Por lo tanto, lo anterior deberá ser considerado para determinar el tiempo transcurrido durante el periodo de incumplimiento.

---

40 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

(iv) Sobre los factores de graduación de sanciones, Factor f2: perjuicio económico causado. De acuerdo con lo señalado por el administrado, respecto del factor f2 se debe considerar un valor de 0%, toda vez que no es posible advertir de qué forma el contar con un pozo séptico adicional en las instalaciones de Centro de Producción Acuícola pudo involucrar un perjuicio económico de naturaleza socioambiental.

(v) Asimismo, indica que este factor recurrentemente forma parte del análisis de cálculo de multa en los escenarios como el de incumplimientos originados por titulares de la actividad minera, en donde por la inobservancia de obligaciones legales o compromisos se pueden ver afectadas las comunidades del área de influencia respecto de sus actividades económicas, en las cuales a su vez reposa su estructura social. Tal es el caso de la contaminación del agua, hecho que origina la afectación de los cultivos y ganados, actividad que, al ser base de la economía de dicha zona, representan a su vez el sustento de la estructura social de dichas comunidades.

93. Respecto a lo alegado en los acápites (i), es preciso señalar que el costo evitado responde al gasto no realizado en el momento para el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. Dicho ello, en el presente caso, se considera pertinente realizar la estimación del costo evitado en base a la Modificación de Impactos no significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para proyectos acuícolas (MEIA-sd), ello a fin de que su nuevo IGA contemple 2 pozos sépticos.

94. Asimismo, el OEFA, para la determinación del costo evitado, tomará en cuenta para un escenario mínimo indispensable, el numeral N° 5 de la cotización de la empresa M&D Consulting S.A.C. de fecha 13 de mayo de 2020 (Precio no Inc. IGV).

95. Respecto a lo alegado en los acápites (ii) y (iii), según la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**), se establece que el periodo de incumplimiento es el tiempo transcurrido desde la fecha de detención del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de multa, lo que ocurra primero.

96. En línea con ello, de una revisión ulterior de los medios probatorios se evidencia que, el contrato de alquiler entre AQUAFOODPERU y CRIADERO LOS PACAES tiene vigencia de autorización hasta el 01 de mayo del 2021, es decir que a partir del 2 de mayo del 2021 los derechos han sido restituidos a favor de CRIADERO LOS PACAES.

97. Por lo tanto, se considerará para el ICM, el periodo de incumplimiento desde la fecha de supervisión correspondiente 8 de febrero del 2020 hasta la fecha de cese de conducta, es decir hasta la fecha que AQUAFOODPERU dejo de ser titular, el 01 de mayo del 2021.

98. Respecto a lo alegado en el acápite (iv) y (v), cabe precisar, que la conducta

infractora se da en un contexto de daño potencial y no real, por lo que el daño potencial al suelo y al agua reafirmado en el análisis técnico que se tendría una potencialidad mayor – bajo un enfoque socioambiental – en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto.

99. En consecuencia, por la ubicación de la unidad fiscalizable, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 8.707 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018.

100. En tal sentido, de acuerdo con la metodología de cálculo de multas, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6 %; así, corresponde aplicar una calificación de 4 % al factor f2.

101. Por lo tanto, se ratifica el valor asignado el factor F2, tomando en cuenta el daño potencial que la conducta infractora N° 1 podría generar.

Respecto a la sanción a AQUAFOODPERU

102. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad AQUAFOODPERÚ por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **8.431 UIT.**

103. Sin embargo, AQUAFOODPERÚ reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

104. En ese sentido, habiéndose realizado el reconocimiento de la responsabilidad por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, en el periodo comprendido entre el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) en la propuesta de multa de la citada conducta infractora. Por lo que, la multa por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, asciende a **4.216 UIT**.

105. Considerando ello, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **4.216 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa para AQUAFOODPERU

N°	Conducta Infractora	Multa Calculada	Multa con descuento (-50%)
1	AQUAFOODPERÚ cuenta con un número mayor de pozos sépticos a los aprobados, incumpliendo lo establecido en su EIA.	8.431 UIT	4.216 UIT
Multa Total			**4.216 UIT**

Respecto a la de sanción a CRIADERO LOS PACAES

106. Asimismo, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad de CRIADERO LOS PACAES por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 descrita en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **6.128 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 2: Multa para CRIADERO LOS PACAES

N°	Conducta Infractora	Multa Final
2	CRIADERO LOS PACAES no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2019, incumpliendo lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo en Acuicultura.	6.128 UIT
Multa Total		**6.128 UIT**

107. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01942-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de agosto del 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[41] y se adjunta.

108. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas y su modificatoria.

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

109. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

110. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[42] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 3: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[43]	MC
1	AQUAFOODPERÚ cuenta con un número mayor de pozos sépticos a los aprobados, incumpliendo lo establecido en su EIA.	NO	SI	-	SI	SI (50%)	SI

41 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

42 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

43 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[43]	MC
2	CRIADERO LOS PACAES no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2019, incumpliendo lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo en Acuicultura.	NO	SI	-	SI	SI	SI
3	AQUAFOODPERÚ no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2019, incumpliendo lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, respecto del muestreo y análisis de los siguientes parámetros: - Parámetro materia orgánica del componente sedimento en las estaciones: afluente, estanque y efluente; - Parámetro caudal, en el componente agua en las estaciones: afluente y efluente. - Parámetros: temperatura ambiente, salinidad, nitritos, fosfatos, amoniaco, sulfuro, fitoplancton y zooplancton, del componente agua en las estaciones: afluente, estanque y efluente.	SI	NO	-	-	-	-
4	AQUAFOODPERU no realizó el monitoreo ambiental anual de correspondiente al año 2019, incumpliendo lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, respecto del muestreo y análisis de los siguientes parámetros: - Parámetro sulfuro del componente sedimento de las estaciones: afluente, estanque y efluente - Parámetros coliformes fecales y coliformes totales del componente sedimento de las estaciones: afluente y efluente. - Parámetros detergentes y pesticidas del componente agua de la estación afluente.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

111. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **AQUAFOODPERU S.A.C.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00577-2021-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **4.216 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

N°	Conducta Infractora	Multa Final
2	AQUAFOODPERÚ cuenta con un número mayor de pozos sépticos a los aprobados, incumpliendo lo establecido en su EIA.	4.216 UIT
Multa Total		**4.216 UIT**

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CRIADERO LOS PACAES S.A.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00577-2021-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **6.128 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
2	CRIADERO LOS PACAES no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2019, incumpliendo lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo en Acuicultura.	6.128 UIT
Multa Total		**6.128 UIT**

Artículo 3.- Declarar que no corresponde dictar a **AQUAFOODPERU S.A.C. y CRIADERO LOS PACAES S.A.**, medida correctiva alguna respecto de las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00577-2021-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 4°. - Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **AQUAFOODPERU S.A.C.** por la presunta comisión de las infracciones que constan en los numerales 3 y 4 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00577-2021-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **AQUAFOODPERU S.A.C. y CRIADERO LOS PACAES S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de las multas sean depositadas en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 7°.- Informar a **AQUAFOODPERU S.A.C. y CRIADERO LOS PACAES S.A.**, que el monto de las multas será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del

Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[44].

Artículo 8°.- Informar a **AQUAFOODPERU S.A.C. y CRIADERO LOS PACAES S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **AQUAFOODPERU S.A.C. y CRIADERO LOS PACAES S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°. -Notificar a **AQUAFOODPERU S.A.C. y CRIADERO LOS PACAES S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la
Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central -
Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del
documento

JCPH/MAGY/ecs

---

44 **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05585633"

05585633